

MEDIOS DE DEFENSA DE ASPIRANTES: JDC

Diplomado en Elecciones Judiciales

Reformas del Poder Judicial en México

La reforma judicial mexicana **no nace de un solo momento**, sino de un **proceso histórico** con avances y retrocesos.

Su origen se explica a partir de **cuatro grandes etapas**, que transformaron la función del Poder Judicial y llevaron a la construcción del sistema de justicia electoral y de los **medios de defensa de los derechos político-electorales**.

Etapa fundacional (1824–1917): un Poder Judicial débil y sin control constitucional real

- La Constitución de 1824 creó una Suprema Corte, pero con **pocas facultades de control constitucional**.
- El Poder Judicial era inestable; con cambios constantes derivados de conflictos políticos, intervencionismo militar y ausencia de independencia efectiva.
- La Constitución de 1857 introduce el **Juicio de Amparo**, un avance extraordinario en materia de control de derechos, pero aún no existía un sistema judicial electoral.

Constitución de 1917: consolidación del amparo e inicio del modelo moderno

- La Constitución de 1917 fortaleció el Poder Judicial federal y consolidó el **amparo como garantía constitucional**.
- Aun así, **las elecciones seguían bajo control político del Ejecutivo**, y no del Poder Judicial.
- No existía un tribunal electoral autónomo ni medios específicos para proteger derechos político-electorales.

Apertura democrática (1977–1990): nacen las bases del sistema electoral moderno

Las reformas políticas iniciadas en 1977 y continuadas en los ochenta fueron clave:

Reforma de 1977 (Reforma Política de Reyes Heróles)

- Reconoce el pluralismo político.
- Fortalece la representación proporcional.
- Introduce avances en participación ciudadana.

Reformas de 1986 y 1989-1990

- Se crea el **Tribunal de lo Contencioso Electoral** (un antecedente).
- Se crea el **Código Federal Electoral** y el **Instituto Federal Electoral (IFE)**, aunque sin total autonomía.

La gran transformación: Reforma Judicial de 1994

Esta es **la reforma clave** que da inicio al sistema judicial contemporáneo.

Puntos centrales:

- **Reconfiguración de la Suprema Corte** como tribunal constitucional.
- Reducción del número de ministros.
- Nuevas competencias en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.
- **Creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)** como órgano jurisdiccional constitucional.
- Incorporación del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC)**, hoy JPDPE.

La gran transformación: Reforma Judicial de 1994

Esta reforma reconoce por primera vez que:

- Los derechos político-electorales son derechos fundamentales.
- La justicia electoral debe ser **jurisdiccional, autónoma y especializada**.
- Los aspirantes y ciudadanos deben tener acceso a **medios de defensa efectivos**.

Poder Judicial en México

La reforma al Poder Judicial en México es un proceso evolutivo que culmina en la creación del **sistema de justicia electoral más robusto de América Latina**, donde:

- El Poder Judicial protege los derechos político-electorales.
- El TEPJF actúa como **última instancia constitucional en materia electoral**.

Poder Judicial en México

- El JDC se convierte en el medio principal para que **aspirantes, personas juzgadoras y ciudadanía** hagan valer sus derechos frente a actos u omisiones de autoridad.
- Este contexto histórico es indispensable para comprender **por qué existe el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales** y por qué los aspirantes pueden usarlo hoy como medio de defensa.

Elecciones para cargos judiciales

El 10. de junio de 2025 México celebró por primera vez elecciones para cargos judiciales mediante voto popular, como resultado de una reforma constitucional implementada en un corto plazo.

Este proceso se llevó a cabo con un presupuesto reducido y enfrentó críticas principalmente por su diseño apresurado y la falta de consensos amplios.

Elecciones para cargos judiciales

Desde el marco teórico de integridad electoral, se identificaron desafíos en diversas fases del proceso, destacando irregularidades en la etapa inicial de postulación de candidaturas, a cargo de los comités evaluadores de cada Poder de la Unión, los cuales mostraron discrepancias cuantitativas en las candidaturas presentadas.

Los resultados de esta experiencia sugieren la necesidad de realizar ajustes estructurales y fortalecer la transparencia para las elecciones judiciales previstas en 2027.

PEE PJF

- Participaron un total de 3,423 personas candidatas.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en casos específicos, son las instituciones encargadas de resolver las impugnaciones que resulten del proceso electoral.
- Las personas ganadoras tomarán protesta el 1 de septiembre de 2025.

Entidades con elecciones locales del Poder Judicial

Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Esta-do de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Los ejes de la reforma judicial 2024

- En septiembre de 2024 se aprobó la reforma constitucional que reestructura la integración, selección y régimen de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los cambios medulares: los jueces, magistrados y ministros —incluidos los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)— dejarán de ser designados internamente, para pasar a un sistema de elección mediante **voto popular directo**.

- Se redujo de once a nueve el número de ministras o ministros en la SCJN.

Los ejes de la reforma judicial 2024

Se crea un nuevo esquema institucional de administración y control del poder judicial:

- Un Órgano de Administración Judicial (OAJ), encargado de las funciones administrativas, carrera judicial, control interno, presupuesto, etc.
- Un Tribunal de Disciplina Judicial, para sancionar faltas, conductas indebidas o corrupción dentro del poder judicial.
- También se adoptaron nuevas reglas de procedimiento: por ejemplo, se fijan plazos máximos para ciertos tipos de juicios (para evitar dilaciones injustificadas), y se prohíben suspensiones contra leyes de efectos generales en ciertos casos.

¿Qué significa ?

- La selección ya no será meramente interna o técnica —pasará por un proceso electoral popular. Esto afecta la naturaleza de los derechos político-electorales de los aspirantes: ya no se limitan a impugnar un nombramiento interno, sino que deben proyectarse en un contexto electoral.
- Los medios de defensa —como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (JDC) — adquieren una dimensión nueva, pues los actos que se impugnen podrán relacionarse con procesos electorales: registro, candidatura, resultados, impugnaciones, etc.

¿Qué significa ?

- Es indispensable analizar los nuevos requisitos, reglas y modalidades de participación: quiénes pueden ser candidatos, criterios de elegibilidad, reglas de paridad, controles disciplinarios, etc.
- Los riesgos de politización, presiones externas, influencias partidistas o financiamiento indebido se convierten en un tema clave de análisis jurídico-ética.

Estructura y naturaleza del proceso electoral judicial

- ✓ El proceso electoral judicial tuvo una naturaleza constitucional y transitoria.
- ✓ No se trató de una elección ordinaria, sino de un ejercicio excepcional derivado de una reforma estructural.
- ✓ Por ello, aunque se aplicaron supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Medios de Impugnación, la base normativa principal fue el propio Decreto y los acuerdos emitidos por el INE.

Contexto general del proceso PEEPJF 2025

Reforma judicial 2024–2025 ⇒ elección popular de jueces,
magistrados y ministras(os).

Características especiales:

- ✓ Sin partidos políticos.
- ✓ Candidaturas individuales.
- ✓ Campañas reguladas directamente por INE/TEPJF.
- ✓ Fiscalización estricta (recursos privados, prohibición de propaganda masiva).
- ✓ Necesidad de crear criterios nuevos para medios de impugnación, reglas de registro y cómputo.

Cinco etapas que guiaron su desarrollo

1/2

- **Preparación de la elección**, encabezada por el INE, que incluyó la convocatoria, la integración de listas de elegibilidad, la emisión de acuerdos y lineamientos, y la definición de topes de gasto y tiempos de campaña.
- **Jornada electoral**, en la cual la ciudadanía emitió su voto directo y secreto.
- **Cómputo, publicación de resultados y entrega de constancias de mayoría**, a cargo de los consejos distritales y locales del INE así como del Consejo General.

Cinco etapas que guiaron su desarrollo

2/2

- **Declaración de validez de la elección y remisión de resultados** al TEPJF y a la SCJN, según correspondiera.
- **Resolución de impugnaciones**, que recayó en la Sala Superior del TEPJF y en la Suprema Corte.

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Artículo 35:** derecho a votar y ser votado.
- **Artículo 41 y 133:** garantías de legalidad y supremacía constitucional.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

- Regula los procedimientos para la protección de derechos político-electorales.

Marco Normativo

Ley General de
Instituciones y
Procedimientos
Electorales (LEGIPE)

- Contiene disposiciones sobre la sustanciación de juicios para la protección de derechos político-electorales.

Lineamientos y
Acuerdos del Consejo
General del INE
emitidos para el
proceso electoral
judicial.

Jerarquía normativa

Art. 41 Constitucional
– Mandato de paridad en todo cargo público de elección.

Art. 35
– Derecho a ser votado **con límites constitucionales**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)
– Aplicada supletoriamente al proceso judicial.

Lineamientos del INE para el PEEPJF
– Especiales para candidaturas, registro, redistribución, prelación y suplencias.

Jurisprudencia del TEPJF sobre paridad 2018–2023
– Adaptada al proceso judicial: gubernaturas, ayuntamientos, congresos, órganos autónomos.

Medios de impugnación

El sistema electoral mexicano se caracteriza por la existencia de una amplia red de garantías procesales que permiten a la ciudadanía y a los sujetos políticos controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Estas garantías se concretan en los **medios de impugnación**, instrumentos procesales **diseñados para preservar** la constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad de todos los actos vinculados con los procesos electorales.

Medios de impugnación

Durante el Proceso Electoral para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, los medios de impugnación adquirieron una relevancia inédita.

Por primera vez, los principios del sistema de medios se aplicaron a un procedimiento electoral donde las candidaturas correspondieron a personas juzgadoras federales

Finalidad del sistema de medios de impugnación

El artículo 3° de la LGSMIME establece que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que se respeten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Su **función**, por tanto, no es únicamente correctiva (revisar actos ya consumados), sino también **preventiva y restauradora**

Preventiva, porque desincentiva actuaciones irregulares de autoridades o candidaturas al saber que son revisables judicialmente.

Restauradora, porque permite restituir a las personas en el goce de sus derechos vulnerados (por ejemplo, el derecho a ser votado, a participar en condiciones de equidad o a la rendición de cuentas en la fiscalización).

Principios rectores de los medios de impugnación

- Definitividad
- Certeza
- Legalidad y constitucionalidad
- Equidad procesal
- Exhaustividad
- Congruencia
- Tutela judicial efectiva

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El diseño de este sistema responde a un principio rector:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes para la protección de sus derechos político-electorales"

En el proceso judicial 2024-2025

Estas legitimaciones se ajustan a la naturaleza atípica del proceso:

las personas juzgadoras actúan como candidaturas independientes funcionales, y por tanto ejercen directamente sus derechos de defensa mediante los juicios que regula la Ley de Medios.

Etapa del proceso electoral	Medio de impugnación aplicable	Autoridad competente
Etapa de registro y selección de aspirantes	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC)	Sala Superior del TEPJF
Publicación de listados de elegibilidad y actos de autoridades electorales	Juicio Electoral (JE)	Salas Regionales o Sala Superior, según el acto
Durante las campañas y propaganda	Procedimiento Especial Sancionador (PES)	INE (instrucción) y TEPJF (resolución)
Conclusión de la jornada y cómputos distritales o estatales	Juicio de Inconformidad (JIN)	Salas Regionales o Sala Superior
Resoluciones de fiscalización del INE	Recurso de Apelación (RAP)	Sala Superior
Cuestiones no previstas o de naturaleza incidental	Recurso de Reconsideración (REC) u otros incidentes procesales	Sala Superior

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Como órgano jurisdiccional especializado, tiene competencia exclusiva para resolver los medios de impugnación en materia electoral federal.

Su papel fue decisivo en tres vertientes

- Tutela de derechos político-electorales de las personas juzgadas (vía JDC y JE).
- Fiscalización y revisión de sanciones (vía RAP).
- Control de constitucionalidad de los resultados electorales (vía JIN y Recurso de Reconsideración).

SS TEPJF

Sostuvo en diversas resoluciones que su función va más allá de revisar formalidades: debe **garantizar el ejercicio pleno del derecho a ser votado y la protección del sufragio efectivo**, incluso cuando las normas del proceso judicial sean de carácter transitorio o experimental.

LGSMIME

- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.
- En estos casos no operará la suplencia de la queja.

JDC

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (JPDPE) es el mecanismo que permite a las personas, incluyendo aspirantes a cargos judiciales, impugnar actos u omisiones que violen sus derechos político-electorales.

En el contexto de aspirantes judiciales, se busca garantizar que **la selección, registro y designación** se realice conforme a la ley y sin afectaciones indebidas a sus derechos.

El derecho de la ciudadanía a impugnar actos electorales

El derecho para impugnar actos de la autoridad electoral constituye una manifestación concreta del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En materia electoral, este derecho se traduce en la posibilidad de acceder a procedimientos jurisdiccionales especializados para reclamar violaciones a los derechos político-electorales reconocidos en los artículos 35 y 41 de la Constitución.

Proceso electoral judicial 2024-2025

- ✓ Este derecho adquirió una dimensión particular: no sólo protegiendo el **voto activo y pasivo** de la ciudadanía, sino también el **derecho a participar en procedimientos de evaluación, selección y designación** de cargos jurisdiccionales sometidos a elección.
- ✓ Por tanto, la justiciabilidad electoral se amplía a etapas que en procesos ordinarios no están vinculadas directamente con la jornada electoral, como la evaluación curricular, los dictámenes de elegibilidad o la integración de listados de personas candidatas.

Medios de impugnación

Los medios de defensa —como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (JPDPE) — adquieren una dimensión nueva, pues los actos que se impugnen podrán relacionarse con procesos electorales: registro, candidatura, resultados, impugnaciones, etc.

Naturaleza jurídica del JDC

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC) está previsto en los artículos 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

Objeto del JDC

Proteger los derechos fundamentales de votar, ser votado y de asociación política, frente a actos u omisiones de autoridades electorales que los vulneren. La jurisprudencia ha definido al JDC como un medio de **control constitucional especializado**, que asegura el acceso efectivo a la justicia electoral.

Objeto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

Proteger los derechos fundamentales de los aspirantes, especialmente:

- Derecho a participar en procesos de selección
- Derecho a la igualdad y no discriminación
- Derecho a la certeza jurídica en procedimientos administrativos y judiciales

Procede contra:

1. Actos de autoridad que impidan el registro o promoción del aspirante.
2. Omisiones que retrasen o bloqueen su participación.
3. Cualquier decisión que afecte sus derechos político-electorales.

Procedencia del JDC en el proceso electoral judicial

Durante la etapa de **selección de aspirantes a personas juzgadoras**, la vía idónea para impugnar actos de los **Comités de Evaluación** es el **Juicio de la Ciudadanía**, siempre que el promovente aún no haya adquirido la calidad de persona candidata.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

Es un mecanismo de control constitucional de los actos u omisiones de las autoridades electorales¹ a fin de tutelar los derechos político-electtorales de la ciudadanía y los derechos humanos vinculados a estos.

¿Cuándo surge?

El JDC surge en 1996 con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la publicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antes de su creación no existía un mecanismo constitucional para proteger los derechos políticos de las personas en México.

Se consideraba que los derechos políticos no eran garantías individuales.

Derechos Humanos

Actualmente se ha reconocido que los derechos políticos son derechos humanos.

A diferencia de los derechos “naturales” (a la vida, libertad y propiedad), que pueden retrotraerse a la vida privada, los derechos políticos —aunque también se han clasificado como de primera generación, como los naturales— son todas aquellas facultades o prerrogativas que habilitan a las personas para la vida pública.

Diferencia

La diferencia central entre los derechos políticos y los político-electorales reside en que los **primeros** pueden pertenecer a personas mientras que los **segundos**, solo a quienes gozan de la calidad de ciudadanía.

Un adolescente cuenta con el derecho a la libertad de expresión, de asociación y reunión, pero sólo un ciudadano tendrá el derecho de afiliarse a un partido político o de votar y ser votado.

Evolución

El legislador no había contemplado que fuera procedente para impugnar actos de las autoridades de los partidos políticos.

La interpretación de la SS sobre esta omisión se fue modificando paulatinamente desde el año 2000 hasta considerar, en 2003, que los actos partidistas debían equipararse a los actos de las autoridades electorales a fin de no dejar en estado de indefensión los derechos políticos de la militancia partidista.

Puede promoverse en casos como:

- Omisiones o irregularidades en la evaluación curricular.
- Inconformidad con la valoración de méritos o con la exclusión de listados preliminares.
- Violaciones al principio de igualdad y no discriminación en el proceso de selección.
- Actos que restrinjan de forma injustificada el derecho a participar como aspirante.

Competencia SS TEPJF

JDC: versan sobre el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales y SS es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Autoridad responsable y competencia

- **Autoridad responsable:** el Comité de Evaluación o el órgano que haya emitido el acto reclamado.
- **Autoridad jurisdiccional competente:** Sala Superior del TEPJF, al tratarse de un proceso federal y de actos vinculados con el ejercicio del derecho a ser votado.

Requisitos formales y sustantivos

Legitimación:

- cualquier persona ciudadana por sí misma, sin necesidad de pertenecer a partido político.

Interés jurídico:

- acreditar una afectación personal y directa a un derecho político-electoral.

Requisitos formales y sustantivos

Temporalidad:

- el juicio debe presentarse dentro de los **cuatro días siguientes** a la notificación o conocimiento del acto impugnado (artículo 8, LGSMIME).

Definitividad:

- debe haberse agotado cualquier medio de defensa interno ante la autoridad responsable (principio de definitividad).

Sujetos legitimados y procedencia general

- Las personas **ciudadanas**, respecto a actos que vulneren sus derechos político-electorales.
- Las **personas candidatas o aspirantes**, cuando los actos afecten su participación en el proceso.
- Los **partidos políticos** y sus representantes.
- Las **autoridades electorales**, cuando defienden la legalidad de sus actos o impugnan decisiones de órganos superiores (por ejemplo, en materia de fiscalización).
- El **INE**, en defensa de sus resoluciones ante el TEPJF.

Sujetos

- **Actor (aspirante):** Persona que considera vulnerados sus derechos político-electorales.
- **Autoridad responsable:** Órgano o funcionario que emitió el acto reclamado o incurrió en omisión.
- **Tribunal competente:** Normalmente la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)** o, en algunos casos, las **Salas Regionales**, según el ámbito y tipo de acto.

Requisitos esenciales del Juicio

- Ser aspirante judicial afectado
- Identificar claramente el acto reclamado u omisión
- Indicar fundamentos legales y violaciones a derechos
- Aportar pruebas suficientes
- Presentar firma y documentos que acrediten identidad

Efectos posibles

La resolución del JDC puede:

- Restituir a la persona en el ejercicio del derecho vulnerado (por ejemplo, ordenar su inclusión en un listado de aspirantes).
- Revocar o modificar el acto reclamado.
- Emitir medidas de reparación integral o instruir a la autoridad responsable para emitir un nuevo acto fundado y motivado.

En el contexto del proceso 2024-2025, el JDC ha sido la vía idónea para **garantizar la transparencia y equidad** en las fases previas a la candidatura formal.

Juicio Electoral (JE)

Naturaleza y fundamento

El **Juicio Electoral (JE)**, regulado en los artículos 40 a 48, 111 y 112 de la LGSMIME, tiene por finalidad **garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales distintas a los procesos de votación directa**, particularmente aquellos vinculados a la organización, desarrollo o fiscalización de los procesos electorales.

JDC en el caso de la elección judicial

Es procedente y legítima a las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial desde la etapa de convocatoria emitida por cada uno de los Poderes de la Unión.

Con la finalidad de controvertir cualquier acto o resolución que pueda vulnerar sus derechos a ser postulados por cualquiera de dichos Comités.

Juicio Electoral (JE)

En el marco del proceso judicial 2024-2025, este juicio cobra especial importancia a partir del momento en que las personas aspirantes adquieren la calidad de **personas candidatas**, es decir, una vez publicados los listados de elegibilidad emitidos por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral (INE).

El JE permite impugnar:

- Acuerdos o determinaciones del INE relacionados con el registro de candidaturas.
- Lineamientos o criterios de interpretación que afecten la equidad de la contienda.
- Decisiones sobre tiempos de radio y televisión, propaganda o fiscalización intermedia.
- Cualquier acto de autoridad electoral que afecte directamente el derecho de las personas candidatas a participar en condiciones de igualdad.

Relación entre el JDC y el JE

Ambos juicios comparten la finalidad de **proteger derechos político-electorales**, pero se distinguen por el momento y la calidad procesal del promovente.

Etapa	Sujeto promovente	Medio procedente	Autoridad que resuelve
Evaluación y registro de aspirantes	Persona ciudadana aún no registrada como candidata	JDC	Sala Superior
Actos del INE o Comités posteriores al registro	Persona ya reconocida como candidata	JE	Sala Superior o Salas Regionales

Relación entre el JDC y el JE

Así, el sistema garantiza una **tutela progresiva**: primero, la ciudadanía accede al JDC para asegurar su derecho a participar; después, una vez convertida en persona candidata, dispone del JE para garantizar la equidad durante la contienda.

Medio de impugnación	Finalidad principal	Etapas procesales	Autoridad competente
Juicio de la Ciudadanía (JDC)	Proteger los derechos político-electorales de las personas aspirantes frente a actos de los Comités de Evaluación o autoridades administrativas.	Fase de registro y selección de aspirantes.	Sala Superior del TEPJF.
Juicio Electoral (JE)	Garantizar la legalidad de actos del INE o de autoridades electorales una vez adquirida la calidad de persona candidata.	Etapas de campaña y desarrollo del proceso.	Sala Superior o Salas Regionales del TEPJF.
Procedimiento Especial Sancionador (PES)	Investigar y sancionar infracciones en materia de propaganda, laicidad, uso de recursos públicos o conductas contrarias a la equidad.	Durante la contienda.	INE (instrucción) y TEPJF (resolución).
Juicio de Inconformidad (JIN)	Revisar la legalidad de los cómputos y resultados electorales; puede derivar en nulidad parcial o total de la elección.	Etapas posteriores a la jornada electoral.	Salas Regionales o Sala Superior del TEPJF.
Recurso de Apelación (RAP)	Revisar las resoluciones del INE en materia de fiscalización y sanciones.	Posterior a la aprobación de los dictámenes de fiscalización.	Sala Superior del TEPJF.

Síntesis de los medios de impugnación

Los medios que conforman el sistema integral de control en el proceso judicial, se observa que cada uno tiene una función específica, un momento procesal y una autoridad competente, lo que garantiza una **tutela progresiva y escalonada** de los derechos político-electorales.

La justicia electoral como garantía de la democracia judicial

La instauración de elecciones judiciales constituye un hito en la historia institucional del país.

Frente a este nuevo paradigma, los medios de impugnación cumplen una función legitimadora: **asegurar que la elección de jueces y magistrados se realice bajo los principios del Estado constitucional de derecho.**

Medios de impugnación

- El **Juicio de la Ciudadanía** y el **Juicio Electoral** tutelan los derechos individuales de participación; el **PES** salvaguarda la ética judicial; el **JIN** garantiza la validez y certeza del voto; y el **RAP** asegura la transparencia en el uso de recursos y la rendición de cuentas.
- En conjunto, conforman un **sistema integral de justicia electoral**, que no sólo protege derechos, sino que **preserva la independencia y legitimidad del Poder Judicial** frente a cualquier forma de injerencia o arbitrariedad.

Proceso judicial 2024–2025

Obligó al TEPJF y al INE a aplicar las normas existentes a una realidad inédita. Los criterios jurisprudenciales emanados durante este proceso redefinieron conceptos esenciales, como:

- El **derecho a ser votado** en contextos no partidistas.
- La **neutralidad reforzada** derivada del principio de laicidad.
- La **fiscalización individualizada** de candidaturas sin estructuras partidarias.
- La **determinancia institucional** en casos de nulidad vinculados con ética o independencia judicial.

Estos avances confirman la **elasticidad constitucional del sistema de medios de impugnación**, capaz de garantizar derechos y principios democráticos en contextos evolutivos.

Casos prácticos

- **Rechazo al registro de aspirante por supuesta falta de documentos**
 - Análisis de admisibilidad y posibilidad de solicitar medida cautelar.
- **Omisión en la publicación de resultados de evaluación de aspirantes**
 - Posibilidad de suspender efectos y exigir publicación inmediata.
- **Acto de autoridad que discrimina a un aspirante por género o experiencia**
 - Procedencia del JPDPE para proteger derechos fundamentales.

Temas

- Principio de certeza vs. máxima publicidad.
- Innovaciones en elecciones sin estructura partidista.

Paridad en cargos judiciales electivos

- Reglas reforzadas para asegurar paridad horizontal, vertical y por tipo de cargo.
- Se avaló que INE ordenara redistribución de candidaturas donde hubiera subrepresentación.

Fiscalización especial del PEEPJF (SUP-JDC-1235/2025 y acumulados

- Validada la facultad del INE para emitir **lineamientos especiales de fiscalización**.
- Restricción a propaganda masiva pagada.
- Obligación de reportes diarios de gasto.
- Prohibición de financiamiento de entes colectivos (partidos).
- Monitoreo en tiempo real.
- Sanciones rápidas y medidas cautelares expeditas.

Libertad de expresión vs. propaganda indebida

- Promoción personalizada de jueces o magistrados en funciones.
- Apoyo de actores políticos o gobiernos.
- Uso de redes sociales como herramientas de campaña.

SUP-JDC-1214/2025 y acumulados

Los promoventes aspiraban a cargos de magistrado de circuito / juez de distrito en el marco del proceso electoral extraordinario 2024–2025.

Impugnaron su exclusión del procedimiento: no fueron declarados “idóneos” por los Comités de Evaluación, por lo que quedaron fuera de la fase de insaculación pública.

Los actos que impugnan abarcan: dictámenes de idoneidad, publicación de listados, entrevista eventual, y la insaculación pública que ya se realizó.

SUP-JDC-1214/2025 y acumulados

Tesis / criterios jurídicos relevantes

- La Sala examina la debida aplicación de requisitos constitucionales y la competencia de los Comités de Evaluación para emitir dictámenes de elegibilidad.
- Ratifica que la valoración de documentos y cumplimiento de requisitos es materia en la que el Comité tiene discrecionalidad técnica, salvo violaciones manifiestas a derechos fundamentales.
- Se reitera la doctrina sobre la procedencia o improcedencia de medios conforme a la viabilidad de efectos en procesos ya avanzados (control de efectos).

SUP-JDC-1214/2025 y acumulados

Tesis / criterios jurídicos relevantes

La Sala declara incompetencia práctica para reabrir la etapa de evaluación: explica que los Comités de Evaluación ya cumplieron su función institucional, remitieron sus listados, hicieron la insaculación y se disolvieron.

Por eso, sostiene que ya no hay posibilidad de que una sentencia logre efectos útiles: la pretensión de incluir a los actores ya no es viable jurídicamente. Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1214/2025 y acumulados

Tesis / criterios jurídicos relevantes

Se sostiene que la discrecionalidad técnica del Comité en materia de idoneidad es amplia, y que sólo ante “errores manifiestos o violaciones graves” podría justificarse intervención judicial.

Pero los promoventes no acreditaron que existiera tal gravedad.

Finalmente, la vulnerabilidad del derecho de acceso a la justicia no se configura: la Sala considera que los plazos, etapas y términos estaban expresamente previstos en la reforma constitucional y normativa aplicable; de modo que no hay una zona de “inmunidad” automática sino cumplimiento de reglas procesales.

SUP-JDC-1214/2025 y acumulados

Votos (mayoritario / particulares)

- Resuelto por mayoría de votos.
- Existen **votos particulares parciales y concurrentes** del Magistrado **Reyes Rodríguez Mondragón** y de la Magistrada **Janine M. Otálora Malassis** (estos últimos explican discrepancias sobre oportunidad y forma de examen de extemporaneidad y otras cuestiones procedimentales)

SUP-JDC-1214/2025 y acumulados

Voto particular / concurrente (Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y Magistrada Janine M. Otálora Malassis)

- Ambos discrepan: opinan que la Sala debería haber entrado al fondo del análisis, así no hubiera entrega efectiva del cargo, para revisar la validez de los actos de exclusión. Sostienen que la “inviabilidad de efectos” no es — de suyo — causa automática para negar el acceso al fondo, porque la función del tribunal constitucional es asegurar derechos fundamentales.
- Critican que no hay base normativa expresa que establezca que el paso del tiempo o la culminación de etapas implique una “zona de inmunidad”; interpretan que la mayoría crea una restricción innecesaria al derecho de acceso a la justicia y a la revisión judicial.
- En consecuencia, estiman que debió examinarse de fondo si las exclusiones fueron arbitrarias, omisas o injustificadas, permitir la rectificación de irregularidades y la eventual inclusión de quienes fueron excluidos.

SUP-JDC-1214/2025 y acumulados

Efectos prácticos (qué obliga / qué modifica)

- Se acumulan y en su gran mayoría se desechan las demandas en lo que fue materia de impugnación; se confirma la actuación de los Comités en cuanto a aquellos dictámenes considerados válidos.
- Ordena protocolos de notificación y archivo de expedientes; no obstante los votos particulares subrayan la necesidad de mayor detalle en el análisis de oportunidad y aceptación de impugnaciones cuando exista duda razonable.
- Impacto directo: confirma criterios sobre **limitada intervención judicial** en la revisión técnica de dictámenes de idoneidad salvo casos de violación clara.

SUP-JDC-1214/2025 y acumulados

Efectos prácticos

- La demanda es desechada de plano: los actores quedan fuera del procedimiento y no pueden ser incorporados, pues la Sala considera que ya no hay actos efectivos a modificar.
- El precedente consolida en la etapa de selección de juzgadores la idea de que los tribunales deben ser muy restrictivos al reabrir etapas ya concluidas; limita la intervención judicial a casos excepcionales de arbitrariedad grave.
- Marca un umbral de irreversibilidad una vez que los Comités remiten listados e insaculación se realiza: consolida certeza procesal, pero — como advierten los votos particulares — a costa de posibles omisiones injustificadas.

SUP-JDC-1284/2025 y acumulados

Impugnaciones de diversas personas candidatas en el **Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025** (renovación de cargos del Poder Judicial). Los promoventes controvierten acuerdos relativos a listados, prerequisites, criterios de paridad y otros actos del INE y comités responsables.

SUP-JDC-1284/2025 y acumulados

Las personas promoventes impugnaron el acuerdo Instituto Nacional Electoral (INE) — Acuerdo INE/CG65/2025 — mediante el cual se establecieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la asignación de cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024–2025.

Argumentan que esos criterios vulneran la igualdad, producen disparidad de tratamiento o limitan indebidamente el derecho a ser electo/a.

SUP-JDC-1284/2025 y acumulados

Tesis / criterios jurídicos relevantes

La Sala abordó la preclusión como causal para desechar ciertos juicios y confirmó que, en algunos casos, la omisión temporal del promovente impide la vía judicial.

Ratificó criterios sobre cómo se debe garantizar la paridad de género en la integración de resultados y la competencia del INE para fijar criterios técnicos relativos a topes/fiscalización del proceso electoral extraordinario.

SUP-JDC-1284/2025 y acumulados

Argumentación de la Sala / criterios de la mayoría

- La Sala considera que los criterios de paridad fijados por el INE son constitucionalmente válidos: interpretan que la garantía de género debe observarse en la asignación de cargos judiciales, en congruencia con la reforma al Poder Judicial y los principios de igualdad y representación.
- Se señala que la asignación por paridad no vulnera el derecho a ser votado, sino que busca remedio estructural de desigualdades históricas, compatible con la elección popular de juzgadores.
- En cuanto a procedencia: los juicios cumplían forma, oportunidad e interés jurídico, por lo que la impugnación era procedente. Pero la pretensión de revocar los criterios es rechazada: la mayoría valida el acuerdo impugnado.

SUP-JDC-1284/2025 y acumulados

Votos (mayoritario / particulares)

- Decisión por mayoría de votos.
- **Votos particulares:** la Magistrada **Janine M. Otálora Malassis** presentó un voto particular parcial y razonado; el Magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera** formuló voto particular. Ambos exponen discrepancias sobre razonamiento y alcance de los efectos ordenados por la Sala.

SUP-JDC-1284/2025 y acumulados

Voto particular (Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y en parte Magistrada Janine M. Otálora Malassis)

- En su voto particular, se discrepa de la mayoría: sostienen que el acuerdo INE/CG65/2025 debió revocarse, porque en su criterio los criterios de paridad adoptados no garantizaban de manera razonable igualdad real entre géneros, o imponían barreras adicionales para ciertos aspirantes, afectando el principio de igualdad.
- Consideran que aunque la paridad es un objetivo legítimo, los mecanismos deben calibrarse de forma que no se sacrifiquen derechos individuales de aspirantes; opinan que los criterios del INE en este caso no guardan la proporcionalidad adecuada.

SUP-JDC-1284/2025 y acumulados

Efectos prácticos

- Se confirma, en lo impugnado, la validez de los actos administrativos relativos a listados y criterios; ello dio certidumbre para continuidad del proceso electoral extraordinario.
- Para la práctica: confirma límites temporales para impugnar y reafirma la interlocución del INE en aspectos técnicos (paridad, topes)

SUP-JDC-1284/2025 y acumulados

Efectos prácticos

- Confirma los criterios de paridad de género válidos para la elección de juzgadores en 2025: el proceso electoral extraordinario avanzó con esas reglas, lo que permitió que la asignación de cargos incluyera mujeres y hombres bajo las reglas definidas.
- Sienta jurisprudencia en torno a la constitucionalidad de la paridad en designación de personas juzgadoras electas por voto popular.
- Limita el margen para impugnar reglas estructurales de paridad: los tribunales validan criterios de diseño institucional cuando están bien fundamentados, lo que da certeza al proceso y evita litigios masivos por ese tipo de criterio

SUP-JDC-1349/2025

Promoviente (Andrés Muñoz Ochoa) impugna porque aparece **registrado en dos candidaturas** distintas (magistratura de circuito y juez de distrito) en el listado enviado por el Senado y publicado por el INE; exige corrección y/o exclusión de la candidatura indebida.

SUP-JDC-1349/2025

Tesis / criterios jurídicos relevantes

- La Sala declaró **desechado** el medio de impugnación por **inviabilidad de los efectos pretendidos** en el momento procesal concreto, pero ordenó **dar vista** al Senado y al INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente (ajustes a listados).
- Ratifica criterios sobre la reparación de errores registrales y la competencia de autoridades administrativas para corregir listados antes de la insaculación.

SUP-JDC-1349/2025

Argumentación de la Sala (mayoría)

- La Sala declara el juicio improcedente por “inviabilidad de efectos”: afirma que, en ese momento, no era posible reparar la irregularidad mediante sentencia, pues la fase de remisión de listas al INE ya había concluido y la autoridad responsable había cumplido sus atribuciones.
- Sostiene que permitir la impugnación en ese punto pondría en riesgo la estabilidad del calendario electoral: la remisión de candidaturas ya se había cerrado con
- El razonamiento presupone que ciertas etapas (listado remitido, insaculación programada) crean una suerte de “zapata normativa”: una vez cumplidas, los actos anteriores — incluso si tienen errores — son irrevisables por la vía del JDC.

SUP-JDC-1349/2025

Votos (mayoritario / particulares)

- **Mayoría:** desechó el medio de impugnación por inviabilidad.
- **Votos particulares** de la Magistrada **Janine M. Otálora Malassis** y del Magistrado **Reyes Rodríguez Mondragón**, quienes consideraron que el caso era reparable y que debía ordenarse una rectificación concreta en los listados (no sólo dar vista).

SUP-JDC-1349/2025

Voto particular (disidencia)

- Argumenta que la Sala no puede abdicar de su función constitucional de tutela de derechos simplemente con base en supuestas “zonas de inmunidad”.
- Que no hay norma alguna que declare que la remisión de listas extinga toda posibilidad de revisión.
- Señala que declarar “inviabilidad de efectos” sin un análisis de fondo vulnera el derecho humano al acceso a la justicia y deja sin protección jurisdiccional a personas cuyos derechos político-electorales resultan afectados por errores de autoridad.
- Se opone a la interpretación extensiva que impone una restricción adicional (no prevista expresamente) al derecho de impugnar actos administrativos esenciales en un proceso electoral.

SUP-JDC-1349/2025

Efectos prácticos

- Aunque el juicio fue desechado, la Sala **ordenó dar vista** al Senado y al INE, lo que implicó iniciar verificaciones administrativas para corregir errores.
- Lección práctica: la Sala muestra cautela al no ordenar siempre medidas correctivas de fondo cuando estima que hay vías administrativas competentes; los votos particulares subrayan una postura más proactiva para proteger el derecho de participación.

SUP-JDC-1349/2025

Valoración de la argumentación

La mayoría privilegia la certeza institucional y la estabilidad del proceso electoral: sus argumentos son funcionales a que el proceso avance sin obstáculos.

Crea un precedente interpretativo: la remisión de listas equivale a una barrera para la tutela judicial, aun en casos de errores formales.

El voto particular advierte un riesgo estructural: que se genere una “zona muerta” donde no hay recursos efectivos para corregir

Esta tensión pone en evidencia un dilema clásico: seguridad jurídica vs. protección de derechos. La Sala optó por lo primero; la disidencia reclama la primacía de los derechos fundamentales.

SUP-JDC-1349/2025

Conclusión práctica

La sentencia indica que impugnaciones sobre errores en listas de candidaturas sólo tendrán posibilidades de ser admitidas si se presentan antes de la remisión al INE — una vez que esa etapa se agota, la vía JDC será inviable.

SUP-JDC-32/2025 y acumulados (SUP-JDC-0032/2025)

Diversas personas aspirantes impugnaron **exclusiones** operadas por el **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, que no los incluyó en listados de elegibles para cargos (jueces de distrito, magistraturas, ministros). Alegaban que la evaluación o los dictámenes adolecían de error.

SUP-JDC-32/2025 y acumulados (SUP-JDC-0032/2025)

Tesis / criterios jurídicos relevantes

- La Sala confirmó, en lo impugnado, el **listado de aspirantes que cumplen requisitos** emitido por el Comité, sosteniendo la facultad técnica del Comité para valorar documentos y criterios de elegibilidad; sin embargo, dejó abierto el control judicial ante violaciones graves.
- Reitera que la reforma constitucional de 15-sep-2024 y sus reglas transitorias obligan a un estrecho control de oportunidad y formalidades.

SUP-JDC-32/2025 y acumulados (SUP-JDC-0032/2025)

Votos (mayoritario / particulares)

- Resolución adoptada **por mayoría de votos**, con **voto particular parcial** del Magistrado **Reyes Rodríguez Mondragón** (señala limitaciones en la revisión de oportunidad y algunos aspectos probatorios sobre dictámenes).

SUP-JDC-32/2025 y acumulados (SUP-JDC-0032/2025)

Efectos prácticos

- **Confirma** el listado de elegibles (da validez a la selección operada por el Comité).
- Establece lineamientos prácticos: la revisión judicial es posible pero con reservas; la discrecionalidad técnica del Comité no es absoluta y puede ser objeto de control cuando exista error manifiesto o arbitrariedad

SUP-JDC-0018/2025 y acumulados (SUP-JDC-18/2025)

Varios aspirantes impugnan exclusiones y dictámenes de inelegibilidad dictados por el Comité de Evaluación. El caso sirvió para fijar **criterios generales** sobre documentación exigible, formato de ensayos, acreditación de promedio y materias de especialidad, así como sobre la forma de presentar la Convocatoria General y el deber de los órganos (Senado / Comités) de emitir criterios claros.

SUP-JDC-0018/2025 y acumulados (SUP-JDC-18/2025)

Tesis / criterios jurídicos relevantes

- La Sala confirmó en lo general las determinaciones impugnadas **pero** revocó determinados dictámenes de inelegibilidad y ordenó su corrección (se revocaron dictámenes señalados en el apartado de efectos).
- Fijó **criterios detallados** sobre: (i) exigencia de título y promedio (cómo acreditarlo), (ii) alcance y forma del ensayo (cuartillas), (iii) facultad del Comité para determinar materias de especialidad, y (iv) el principio **pro persona** en la interpretación de requisitos ambiguos.

SUP-JDC-0018/2025 y acumulados (SUP-JDC-18/2025)

Votos (mayoritario / particulares)

- **Resolución por mayoría; ausencia** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en la firma del engrose y **voto parcialmente particular** del Magistrado **Reyes Rodríguez Mondragón** (expuso criterios alternativos sobre interpretación de requisitos y alcance probatorio)

SUP-JDC-0018/2025 y acumulados (SUP-JDC-18/2025)

Efectos prácticos

- **Revocación parcial** de dictámenes de inelegibilidad: ordenó incluir a determinadas personas en la lista de elegibles (anexo con listado concreto).
- Establece guías prácticas para los Comités y para el Senado/INE: mayor claridad en las convocatorias, criterios homogéneos de evaluación, y aplicación del principio pro persona para interpretación de requisitos.
- Impacto mayor: esta ejecutoria funciona como referencia para la subsiguiente sustanciación de impugnaciones y para la definición de topes/fiscalización (consecuencia en acuerdos del INE).

SUP-JDC-1369/2025

Aspirantes que solicitaban “pase directo” a la boleta electoral para cargos jurisdiccionales — es decir, su adscripción como personas en funciones — fueron excluidas de ese mecanismo por oficio. Impugnaron dicho oficio ante la Sala

SUP-JDC-1369/2025

Argumentación de la Sala (mayoría)

- La sentencia declara los juicios **improcedentes por inviabilidad de efectos**. Fundamenta que las autoridades ya cumplieron todas sus funciones: la etapa de designación/candidaturas ya avanzó, los listados se remitieron, por lo que ya no es posible revertir la decisión administrativa.
- Justifica que la continuidad del proceso electoral extraordinario demanda certeza: revisar casos de excepción podría atrasar, complicar o alterar el calendario institucional.
- Señala que, aún cuando se declare responsable al Comité de evaluación, no hay mecanismo efectivo para reinsertar a las personas excluidas en la boleta electoral sin comprometer la validez del proceso

SUP-JDC-1369/2025

Voto particular / disidencia

- Se plantea que la exclusión debe revisarse de fondo, pues la negación del pase directo altera derechos ya adquiridos: la persona ya ocupaba cargo jurisdiccional con anterioridad, por lo que su exclusión adolece de arbitrariedad.
- Observa la lógica de “inviabilidad automática”: arguye que siempre hay posibilidad de reconfigurar candidaturas, incluso si ello implica reponer etapas, y que la Sala no debe renunciar a su papel de guardián constitucional.
- Advierte que la decisión mayoritaria implica un costo estructural para la legitimidad de la elección judicial: se envía un mensaje de que ciertas decisiones administrativas no son revisables judicialmente, lo que podría abrir la puerta a arbitrariedades y pérdida de confianza ciudadana.

SUP-JDC-1369/2025

Valoración práctica

La sentencia consolida la doctrina según la cual la “remisión definitiva” de candidaturas clausura la posibilidad de revisión mediante JDC, incluso en casos de exclusión arbitraria o injusta.

Para aspirantes o sus defensores es clave promover el juicio en forma temprana, antes de que autoridades den por cerrada la etapa de candidaturas.

SUP-JDC-1336/2025 y acumulados

Varias personas aspirantes impugnaron su exclusión o irregularidades en el procedimiento de selección para candidaturas de juzgadores en el proceso 2024–2025. Las demandas buscaban que se revisara la legalidad de los dictámenes de elegibilidad y la inclusión/exclusión en listados.

SUP-JDC-1336/2025 y acumulados

Argumentación de la Sala (mayoría)

- La sentencia **sobresee** varios de los juicios por **inviabilidad de efectos**, y desecha otros por **preclusión**.
- Argumenta que la etapa de selección está concluida: los comités ya emitieron sus dictámenes, remitieron listados, y las autoridades responsables cumplieron su cometido; por ello, ya no cabe una reanudación judicial que perturbe el proceso.
- Respecto de preclusión: señala que algunos promoventes perdieron los plazos para impugnar — con lo que se sanciona la inactividad procesal, como ocurre en las reglas de procedimiento ordinario.

SUP-JDC-1336/2025 y acumulados

Votos particulares / disidencias

- En uno de los casos acumulados, una magistratura propone que aunque haya concluido la etapa, la Sala debería revisar si existieron arbitrariedades en la evaluación de requisitos; la falta de motivación adecuada o errores graves podrían ser controlados aun ex post. (El documento analiza los principios de legalidad, motivación y tutela judicial efectiva).
- Se advierte preocupación por el uso excesivo de “inviabilidad” como criterio genérico: consideran que esa figura no debe operar como regla de exclusión automática del control jurisdiccional, sino de forma excepcional, cuando verdaderamente no haya posibilidad real de reparación.

SUP-JDC-1336/2025 y acumulados

Consecuencias prácticas

Consolida la noción de que las etapas de diseño y cronograma electoral deben inmunizarse de litigios tardíos, priorizando la seguridad del proceso sobre la revisión individual.

SUP-JDC-1579/2025 Y ACUMULADOS

Prohibición de contratación en radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación

- Se denunció exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, y en la imposición de restricciones que no tienen sustento en la Constitución ni la Ley, solicitando su inaplicación.
- Ello, porque establecía restricciones excesivas a la promoción y difusión de las candidaturas a juzgadoras federales, que vulneraban el principio de equidad en la contienda, así como los derechos a la libertad de expresión y el acceso a la información de la ciudadanía.

SUP-JDC-1579/2025 Y ACUMULADOS

Pues sitúa a las personas candidatas en una situación de desventaja respecto a otras postulaciones a cargos de elección popular, al omitir establecer la misma restricción para otros candidatos e imponer topes de gastos y mecanismos de fiscalización.

Asimismo, la prohibición de contratar publicidad digital no tenía justificación válida, ya que las erogaciones realizadas por cualquier candidatura están sujetas a reglas de fiscalización, circunstancia que limita que las candidaturas puedan comunicar su mensaje, restringiendo su derecho a la libre difusión de sus ideas.

SUP-JDC-1579/2025 Y ACUMULADOS

Prohibición de contratación en radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación

- La sentencia confirmó el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE, relativo a los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores, así como el catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
- INE/CG24/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN.

SUP-JDC-1579/2025 Y ACUMULADOS

Se razonó que la naturaleza del proceso extraordinario para votar diferentes cargos del Poder Judicial Federal es diversa al resto de los procesos electorales para elegir los diferentes cargos de los Poder Legislativo y Ejecutivo, por lo cual, las normas que prevén restricciones son disímiles.

Recordó que la Constitución federal previó, que para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación estará prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

SUP-JDC-1579/2025 Y ACUMULADOS

Recordando que las disposiciones transitorias del decreto de reforma constitucional otorgaron al Consejo General del INE una facultad normativa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso de selección de personas juzgadoras.

La sentencia define el modelo de comunicación empleado en la elección extraordinaria de personas juzgadoras dando certeza al mismo.

SUP-JDC-1579/2025 Y ACUMULADOS

- No se está ante una misma situación jurídica entre las diferentes candidaturas que prevé la Constitución federal, y no existe base para ponderar si realmente existe una restricción a los derechos de las personas candidatas a juzgadoras, ya que la propia Constitución previó la prohibición de contratar espacios publicitarios para promocionar cualquier candidatura.
- Se sustentó que la responsable no excedió su facultad reglamentaria, pues la Constitución Federal y la LGIPE prevén que las personas candidatas no pueden ejercer en su campaña financiamiento público o privado, ni contratar espacios en radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas ante la ciudadanía, por lo cual, la emisión de los lineamientos por el INE es conforme a lo dispuesto en la normativa.

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS:

Casilla única

- El Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de casilla seccional, así como el mecanismo para el escrutinio y cómputo relacionado con la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- La SS determinó válido que el escrutinio y cómputo de las boletas electorales se lleve a cabo en los Consejos Distritales, atendiendo al marco normativo aplicable y la naturaleza extraordinaria del proceso electoral, implementando un mecanismo distinto para la recepción del voto en una urna única; y que el escrutinio y cómputo se realice en sede Distrital.

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS:

Casilla única

- Ello porque el marco normativo aplicable y la naturaleza extraordinaria del proceso electoral, encuentra sustento para que el Consejo General del INE implemente un mecanismo distinto para la recepción del voto en una urna única; y el escrutinio y cómputo.
- Ni la Constitución ni la LGIPE, contemplan o exigen que el escrutinio y cómputo del proceso electoral de personas juzgadoras se haga en las mesas directivas de casilla, por el contrario, en cada caso, la ley tiene particularidades según el proceso democrático, y entonces permite un modelo más efectivo.

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS:

Casilla única

- En un sistema de partidos el hecho que el cómputo se realice en una sede distinta tiene una razón técnica: que las personas que integran la mesa asienten los resultados y que los partidos políticos funjan como revisores y manifiesten sus inconformidades respecto de las boletas.
- En el proceso electoral extraordinario los partidos políticos no tienen intervención alguna.

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS:

Casilla única

- El modelo cuestionado no resta autenticidad del sufragio ni impide que los ciudadanos vigilen el desarrollo de la elección.
- Únicamente se deja tal actividad a un órgano especializado dotado de mayores capacidades técnicas.

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS:

Casilla única

- Para que se encargue de la actividad, lo que concede fiabilidad que los resultados obtenidos, corresponden a la genuina voluntad de la ciudadanía.
- Al ser funcionarios electorales con una preparación previa y que han participado en otros ejercicios democráticos.

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS:

Casilla única

- El proceso electivo de personas juzgadoras es un acto complejo en el que participa la ciudadanía en la Mesa Directiva de Casilla con actividades de vigilancia y recepción de la votación, y el INE, como órgano ciudadano, en el cómputo de los votos.
- Es razonable que la autoridad electoral establezca un modelo, a partir de la ley como parte del mecanismo para el escrutinio y cómputo en sede administrativa y no en la Mesa Directiva de Casilla.

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS:

Casilla única

Se cuestionó la existencia de una urna única y la ausencia de representantes de las personas juzgadoras en las casillas como en los consejos distritales,

El primer argumento fue resuelto en el sentido de optimizar el uso de espacios adecuados para la operación de las casillas, buscando que estos lugares sean funcionales para el desarrollo de la votación derivado de la multiplicidad de cargos de personas juzgadoras y con la finalidad de facilitar el depósito de las papeletas en la urna correspondiente

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS:

Casilla única

- Ni la Constitución ni la ley adjetiva impuso al INE regular tal cuestión, por lo que no se advertía que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo pues se trata de un acto que debe regirse bajo el principio de imparcialidad y neutralidad.
- Lo resuelto permite tener certeza en el proceso electoral extraordinario analizando y acotando temas específicos que fueron motivo de controversia.

SUP-JDC-1338/2025 Y ACUMULADOS:

Uso de sobrenombres

- La actora solicitó al Senado de la República la inscripción de un sobrenombre en las boletas respectivas, la Presidencia de la Mesa Directiva de dicha cámara, le indicó que era de obsequiarse procedente su solicitud y que dicha concesión fue para efectos de prelación en el uso y legítima atribución en el sobrenombre solicitado, más no para efectos de la inclusión en la boleta, pues ello correspondía exclusivamente al INE.
- Se confirmó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1338/2025 Y ACUMULADOS:

Uso de sobrenombres

El INE razonó que el uso del sobrenombre se alejaba de los límites contenidos en la jurisprudencia 10/2013 ("BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". por tratarse de expresiones que podrían constituir propaganda electoral, y que, incluir el cargo al que se aspira como parte del sobrenombre, generaría inequidad en la contienda, al conceder un beneficio a la persona candidata, al promocionar el cargo junto con su nombre, y transgrediría los principios de equidad e imparcialidad.

Las candidaturas registradas pueden ejercer su libertad de expresión al plasmar o referir su sobrenombre o acrónimo en una contienda electoral.

El derecho no es absoluto y está sujeto a condiciones previstas en la norma aplicable que no deben emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado, constituir propaganda electoral, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

SUP-JDC-1338/2025 Y ACUMULADOS:

Uso de sobrenombres

El derecho de las personas a ser votadas implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, como, la posibilidad de que el sobrenombre de una candidatura aparezca en las boletas electorales.

Uso de los sobrenombres que incluye el cargo al que se aspira como parte de ello o se hace referencia a frases con las que se pretende ser reconocidos para posicionarse de manera indebida o se aluden a referencias que formaron parte de un proceso electoral anterior, puede generar inequidad.

SUP-JDC-1338/2025 Y ACUMULADOS:

Uso de sobrenombres

- La inequidad comprende que al ser reconocida en el ejercicio del cargo que ostenta actualmente y posicionarse indebidamente frente al resto de las candidaturas, rompiendo con los principios de equidad e imparcialidad, que rigen la función electoral y con ello deparar un beneficio para la persona candidata a juzgadora.
- La denominación "Ministra del Pueblo" deriva de las funciones de la solicitante en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escenario que brinda certeza al electorado en tanto contribuye a identificarla plenamente como la persona postulada bajo la denominación pública con la que se ha conocido en su cargo.

SUP-JDC-1338/2025 Y ACUMULADOS:

Uso de sobrenombres

El posicionamiento de la imagen de una persona servidora pública que puede presentarse como parte de la función que ejerce puede tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.

La importancia del criterio radica en la tesis que se realiza con motivo del uso de sobrenombres en una elección a personas juzgadoras cuando anterior u actualmente ocupan un cargo público y es con ese nombre con el que han sido conocidas ante la ciudadanía.

Punto de partida: paridad constitucional reforzada

La elección de juzgadoras/es —derivada de la reforma judicial 2024-2025— implicó que por **primera vez** se aplicara el **mandato de paridad constitucional** (arts. 35, 41 y 2º) a:

- ✓ cargos estrictamente técnicos (jueces de distrito),
- ✓ cargos unipersonales (magistraturas),
- ✓ y cargos colegiados de alta especialidad (Suprema Corte / salas regionales).

Ese contexto obligó al INE y al TEPJF a **traducir el principio de paridad**, históricamente aplicado en cargos político-electivos, a **funciones judiciales**, lo que generó criterios nuevos.

Tipos de paridad que aplicaron en la elección del Poder Judicial

El INE, validado por el TEPJF, aplicó **tres dimensiones de paridad**, adaptadas al diseño judicial:

Paridad vertical

- Equilibrio en candidaturas **dentro del mismo tipo de cargo**, por ejemplo:
- 50% mujeres / 50% hombres en candidaturas para jueces de distrito.
- Igual proporción en magistraturas regionales.

Paridad horizontal

Equilibrio **entre circunscripciones o zonas**, para evitar concentración masculina o femenina en distritos competitivos.

Ejemplo:

- No basta 50-50 en total; también debe existir equilibrio en los distritos de alta demanda.

Tipos de paridad que aplicaron en la elección del Poder Judicial

Paridad por tipo de cargo (paridad “funcional”)

Este tercer tipo fue innovador, porque en procesos políticos se habla de paridad en gubernaturas, alcaldías, diputaciones; pero aquí se aplicó a **rango judicial**, con cargas técnicas distintas.

- De especial importancia en el PEEPJF:
- Que en los **distintos niveles del Poder Judicial** (juzgados, salas regionales, salas especializadas, instancias constitucionales) existiera distribución paritaria real.
- Esto impidió que las mujeres fueran concentradas **solo** en cargos de menor jerarquía.

Problema A: Subrepresentación femenina en cargos de mayor jerarquía

Muchos perfiles registrados para personas magistradas y ministras eran hombres, debido a trayectorias históricas en el sistema judicial.

Solución del INE → confirmada por TEPJF

- Se permitió al INE reordenar listas,
- activar criterios de prelación,
- y redistribuir candidaturas para asegurar que mujeres accedieran también a espacios de alta responsabilidad.

Problema B: Concentración de mujeres en distritos de baja competencia o baja carga de trabajo

Fenómeno análogo a la “simulación” que en lo político derivó de los criterios de paridad en gubernaturas.

Solución del INE → validada por TEPJF

- El INE obligó a una **asignación equilibrada** de mujeres en:
 - Distritos urbanos,
 - Distritos con alto volumen de expedientes,
 - Regiones con mayor visibilidad.

☞ Esto garantizó que la paridad no fuese formal, sino **sustantiva**.

Problema C: ¿Puede el INE “ingenierizar” candidaturas en un proceso sin partidos?

- Este fue el litigio principal.
- Actores impugnantes en JDC alegaron:
 - “El INE no es partido y no puede imponer sustituciones.”
 - “La paridad debe promoverse, no obligarse.”
 - “La elección es personalísima, no de listas partidistas.”

Criterio central del TEPJF

El TEPJF sostuvo que:

- **a) La paridad no depende de partidos, sino del mandato constitucional**
- El sistema cambió:
- **En 2025 no hay partidos, pero sí hay Estado obligado a garantizar igualdad sustantiva.**
- La autoridad administrativa puede “modular” candidaturas cuando exista un riesgo de subrepresentación.

Criterio central del TEPJF

b) La paridad es un límite constitucional previo al derecho a ser votado

No todo deseo individual de participar es absoluto; debe armonizarse con:

- igualdad entre mujeres y hombres,
- acceso real a cargos,
- eliminación de barreras históricas del sistema judicial.

Criterio central del TEPJF

c) La intervención del INE es legítima si es razonable y proporcional

- o que se analizó:
- ¿La modificación era mínima?
- ¿Lograba el fin de paridad?
- ¿No impedía la competencia democrática?
- ¿No anulaba derechos fundamentales?

Efectos prácticos (lo que realmente cambio)

- **Más mujeres en cargos de alta jerarquía judicial**
 - Magistraturas y juzgados con subrepresentación fueron reequilibrados.
- **Correcciones obligatorias a registros iniciales**
 - Candidaturas masculinas en exceso fueron sustituidas o desplazadas por prelación.

Efectos prácticos (lo que realmente cambio)

- **Ligado a estructura territorial real**
 - Mujeres integradas en plazas de alto volumen laboral, no solo en zonas periféricas.
- **Reducción del “auto-postulacionismo desigual”**
 - Se evitó el fenómeno en el que hombres monopolizan candidaturas por redes previas del sistema judicial.
- **Generación de jurisprudencia nueva para elecciones sin partidos**
 - El precedente servirá para cualquier proceso futuro de cargos técnicos electivos.